



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR
RECURSO DE N
LIMA ESTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN
SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/12/2021 11:30:40 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/12/2021 07:02:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 20/12/2021 09:13:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/12/2021 23:46:33 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/12/2021 08:33:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DIAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 25/02/2022 20:39:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA Y SU ESTATUS ESPECIAL

Al cumplir la sindicación de la agraviada con las garantías de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, queda demostrada la responsabilidad penal del encausado.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad formulado

por el sentenciado **Primitivo Noa Haqquehua**, contra la sentencia del doce de noviembre de dos mil dieciocho (folios 339 a 360), en el extremo que lo condenó como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad (previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal) y actos contra el pudor en menores de catorce años (tipificado en el inciso 3 del artículo 176-A del Código Penal), en agravio de la menor de Clave N.º 201472, e impusieron veintiocho años de pena privativa de libertad (concurso real: veinticuatro años y cuatro años por esos ilícitos, respectivamente).

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA

De acuerdo al dictamen acusatorio (folio 228 a 235v), los cargos incriminados consisten:

1.1. En que el procesado Primitivo Noa Haqquehua realizó tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor agraviada, desde que esta contaba con la edad de once años hasta los trece años, y además haber mantenido acceso carnal de índole sexual por vía vaginal con ella, cuando contaba con doce años de edad. Hecho ocurrido desde el año dos mil once, fecha en que la menor contaba con la edad de once años, en el interior del segundo piso del inmueble ubicado en la av. San Martín N.º 558 de la urbanización Canto Rey, distrito de San Juan de Lurigancho, lugar en el que la agraviada vivía con su familia como inquilinos y compartía ambientes con el acusado (a quien la menor trataba como tío) y su familia; cuando él se encontraba a solas con ella, quien iba a la vivienda de él a solicitud de este para ayudarlo

con las labores de limpieza o realizar trabajos escolares en la computadora, momento en que aprovechaba para realizarle tocamientos indebidos en su vagina y en las piernas; actos que persistieron de manera sucesiva hasta el veinte de septiembre de dos mil trece.

1.2. Asimismo, en el año dos mil doce, fecha en que la agraviada tenía doce años, el procesado la ultrajó sexualmente por vía vaginal, en el interior de un inmueble ubicado en La Molina, lugar donde el acusado laboraba como guardián y al que a solicitud de este la menor acudía para ayudarlo a recolectar lúcuma. En una de esas ocasiones que la menor acudió, el procesado aprovechó que se encontraban solos en el inmueble y que la menor se hallaba cambiándose en el baño, para ingresar al mismo, cargarla y llevarla hasta la cama, donde luego le despojó de su ropa interior y le introdujo su miembro viril en la vagina. Asimismo, en ese lugar también le hacía ver películas pornográficas y le realizaba tocamientos indebidos. Además, cuando ella tenía trece años de edad, en el interior del inmueble donde residían le introducía su lengua en la parte de la vagina.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

El sentenciado Primitivo Noa Haqqehua al fundamentar el recurso de nulidad (folios 367 a 370), sostuvo esencialmente que:

2.1. No se valoró que en la etapa preliminar le han estado investigando por tocamientos indebidos; incluso las personas de Norma Soto Julcarima y Sabino Cochama Cutipa, no han señalado que el recurrente haya efectuado algún acto de violación; por ello, cuando se le tomó su instructiva el interrogatorio estuvo relacionado al delito de tocamientos.

2.2. La agraviada en la cámara Gesell no mencionó al responsable del delito de violación sexual; fue recién en su declaración a nivel fiscalía que sindicó al recurrente.

2.3. No se consideró la versión expuesta por el señor Sabino, quien dejó entrever que la agraviada tenía como enamorado a un profesor de

matemáticas; por lo que, la menor al no decir en un principio quien fue el autor del delito, estaría protegiendo al responsable de esos hechos.

TERCERO. CUESTIÓN PRELIMINAR

3.1. La prueba es aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso¹. En ese sentido, como expresa Talavera citando a Jordi Ferrer, “una concepción racionalista acerca de la prueba, consiste en: **a)** la averiguación de la verdad como objetivo institucional de la actividad probatoria; **b)** la aceptación del concepto de verdad como correspondencia; **c)** el recurso a metodologías y análisis propios de la epistemología general para la valoración de la prueba, sin desconocer la concurrencia de algunas normas jurídicas como criterios racionales para la valoración dentro de un sistema de libre apreciación”².

3.2. Dentro de ese contexto, en los delitos contra la libertad sexual, dada su particularidad y la clandestinidad en la que se producen, en la mayoría de casos existen como única prueba de cargo la sindicación de la víctima. Ante esta situación, la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, estableció como doctrina legal las garantías de certeza que deberá cumplir la sindicación para que tenga la entidad probatoria de enervar la presunción de inocencia del imputado, las cuales son: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. **b)** Verosimilitud. **c)** Persistencia en la incriminación³. La carencia de uno de estos implica la imposibilidad de enervar el referido principio constitucional.

¹ GIMENO SENDRA. *Fundamentos del derecho procesal penal*. Madrid: Civitas, 1981, p. 214.

² TALAVERA ELGUERA, Pablo. *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: AMAG, 2009, p. 13.

³ “**10.** Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c del párrafo anterior”.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1. La agraviada, en su declaración ante el señor fiscal (folios 61 a 64), narró de forma detallada como fue víctima de los hechos materia de imputación, atribuyéndole la autoría al sentenciado recurrente. Indicó que este fue quien desde los once años de edad le realizó los tocamientos indebidos en sus partes íntimas dentro de su domicilio, siendo la última vez el veinte de setiembre de dos mil trece cuando su primo Jorge Huamán fue testigo de esos tocamientos en circunstancias que ella estaba jugando en la computadora del hijo del procesado —en el cuarto de este menor— y también escuchó que ella le decía al encausado “suéltame, no me toques”. Asimismo, la agraviada también señaló que, en el año dos mil doce, cuando tenía doce años de edad, el procesado llegó a violarla vía vaginal en la casa de La Molina donde él trabajaba como seguridad, luego de que ella llegara a recoger lúcumas; y es en ese mismo lugar donde le hacía ver películas pornográficas. Por último, la agraviada precisó que tuvo sentimientos de culpa y vergüenza porque no entendía lo que pasaba y no sabía qué hacer para que él no siga abusando de ella. Tenía miedo y pensaba que ella tenía la culpa por haberse dejado realizar esos actos sexuales.

Asimismo, la agraviada, en la entrevista de cámara Gesell (folio 27) realizada con fecha anterior a la citada versión, también narró esos actos de tocamientos que le practicó el procesado desde cuando tenía once años de edad y el último acontecimiento del que fue testigo su primo Jorge Huamán. En ese sentido, respecto a lo sucedido en la casa de La Molina, sobre si el sentenciado llegó a penetrarla o no —señaló que trató de introducir su pene en la vagina, y ella le dijo que no porque tenía miedo de quedar embarazada—, este acto de violación fue precisado y aclarado en su declaración fiscal (folios 61 a 65) al expresar específicamente: “[...] él entro al baño y me apoyó contra la pared del baño y me cargó a su cama, y yo le pedía que no lo hiciera pero este me bajó mi trusa y cuando él quiso introducir su pene le dije que me dolía, pero igual me penetró, y en esos momentos me decía que él sentía más placer conmigo que con mi tía Aydee [...]”.

4.2. Se tiene, por tanto, que la agraviada desde un principio del proceso efectuó una sindicación inculpativa contra el recurrente. Sin embargo,

para que esta versión tenga entidad probatoria con capacidad para enervar la presunción de inocencia que lo acompaña por mandato constitucional, debe ser analizada a la luz del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, conforme se indicó en el considerando 4.2, a efectos de verificar el cumplimiento de las garantías de certeza.

- 4.3.** En ese sentido, en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se ha acreditado que la sindicación de la agraviada haya sido motivada por cuestiones de odio, rencor o venganza contra el procesado, originados por un acontecimiento anterior al que se está imputando⁴.

Al respecto, el mismo recurrente, al exponer su versión exculpatoria (folios 17, 180 y 283, respectivamente), refirió que tenía una relación normal con la agraviada, siempre con respeto, igual que con su primo Jorge Huamán; refiriendo que posiblemente la denuncia haya sido motivada por la dueña de la casa y familiar de la agraviada, la Sra. Norma Soto Julcarima —madre del testigo Jorge Huamán—, para que se vaya de su casa. Sin embargo, ese supuesto motivo no fue corroborado, quedando solo en un mero argumento, además, incurrió en contradicciones porque a nivel preliminar indicó que querían hacerlo separar de su esposa —quien es hermana de la Sra. Norma Soto— para que le lleven a su congregación, mientras que en su instructiva refirió que querían sacarlo de la casa porque no pagaba el alquiler.

En ese sentido, este Tribunal Supremo advierte que ese supuesto conflicto intersubjetivo que pretende sostener el recurrente no es verosímil, no causa convicción ni tiene la potencialidad suficiente para colegir coherentemente que la agraviada haya tramado una calumnia de tal magnitud. En consecuencia, no se advierte algún sentimiento negativo que inhabilite la incriminación de la agraviada, por lo que, sí se cumple la primera garantía de certeza.

⁴ Los motivos espurios capaces de restar credibilidad a la declaración de la víctima, deben estar relacionados con los hechos anteriores al supuesto ilícito, de forma que la versión de aquellas sea consecuencia de haber urdido la trama delictiva; ver Casación N.º 1179-2017/Sullana-Sala Penal Permanente.

4.4. Respecto a la verosimilitud, se advierte que la sindicación se encuentra corroborada periféricamente con medios de prueba que la dotan de aptitud probatoria. Así tenemos:

a) El Certificado Médico Legal N.º 063590-CLS (folio 5), elaborado el uno de octubre de dos mil trece y practicado a la agraviada; concluyó que ella presenta: "Himen con signos de desfloración antigua". Se debe resaltar también que en la DATA se precisó que la menor refirió que la agresión sexual se viene realizando desde más de un año y medio atrás, siendo la última vez el veinte de septiembre de dos mil trece.

b) El Protocolo de Pericia Psicológica N.º 000743-2016-PSC-DCLS, practicado a la agraviada (folio 203 a 207), concluye que la agraviada presenta "Problemas de las emociones asociada a experiencia negativas en el plano psicosexual". Además, en el apartado de "Análisis e Interpretación de Resultados" se especificó que la agraviada expone un relato claro y con detalles, y que al contar los hechos se denota sentimientos de miedo, tristeza y sentimientos de culpa. Dicha pericia fue ratificada en el juicio (folio 308), en donde su otorgante precisó que la agraviada fue coherente en su versión y se notó los problemas en su estado emocional, como tristeza, rechazo y temor. La defensa no cuestionó en modo alguno estas apreciaciones de una profesional especializada ni tampoco realizó observación alguna al momento de oralizarse la pericia como instrumento.

Adicionalmente a lo expuesto, ese estado emocional adverso se reflejó en la declaración fiscal de la agraviada (ver folios 61 a 64), donde indicó que tiene sentimientos de culpa y vergüenza por no haber hecho nada para evitar que le sigan realizando esos actos sexuales lo que duró hasta el veinte de septiembre de dos mil trece.

En consecuencia, con ese medio probatorio contundente se demuestra la afectación emocional y psicológica que presenta la agraviada como consecuencia de los actos sexuales que sufrió.

c) Testimonial de Jorge Huamán Soto (folios 23, 120 y 310), en el cual detalló como fue testigo el día veinte de septiembre de dos mil trece sobre los actos de tocamiento que el recurrente le realizaba a la agraviada cuando ella estaba sentada en la computadora, escuchando también que la menor —su prima— le decía que no le haga eso. Tales hechos él se los recriminó al sentenciado y luego le contó a su madre Norma Soto Julcarima para que pueda actuar de la mejor manera. De igual manera, señaló que la agraviada sí le confesó sobre esos actos que el procesado le hacía.

d) Testimonial de Norma Soto Julcarima (folios 25 y 170), quien señaló que su hijo Jorge Huamán le contó los tocamientos que había apreciado en perjuicio de la menor agraviada, cuyo autor era el recurrente. Es por ello, que llamó a la menor para corroborar esa información, y ella le respondió afirmativamente detallándole que sí le manoseaba desde hace un año y medio atrás, y no contó nada por temor que él se separe de su esposa por su culpa. Además, señaló que se llegó a enterar que el sentenciado habría intentado abusar sexualmente de la agraviada en la casa de La Molina, y que en ese lugar también le hacía ver películas pornográficas.

e) Testimonial de Sabino Cochama Cutipa —tío y persona que estaba a cargo de la menor— (folios 3 y 309). Refirió que se enteró de los hechos cuando Norma Soto le contó lo que había observado su hijo Jorge Huamán en el cuarto del sentenciado; y que luego de preguntarle a la agraviada si era cierto, ella le señaló que sí. También le contó que una vez en la casa de La Molina el recurrente intentó abusar sexualmente de ella y le hacía ver películas pornográficas. Precisa que la agraviada iba a esa casa porque el encausado la llamaba para que vaya a recoger lúcumas.

4.5. Precisamente, sobre la persistencia en la incriminación, se advierte en el proceso, que la sindicación preliminar de la agraviada fue sólida y coherente, pues de manera uniforme relató la ocasión, lugar y modo de cómo se suscitaron los hechos imputados —actos contra el pudor y violación sexual—, siempre identificando como el autor al recurrente; incriminación

que fue ratificada en el juicio (folio 304), donde precisó que los actos de tocamientos siempre se realizaron en la casa del sentenciado, específicamente en la cocina y habitaciones, siendo la última vez cuando lo vio su primo Jorge Huamán. Igualmente, reiteró que en la casa de La Molina luego de que ella se fue al baño para cambiarse porque se ensució al recoger la fruta, el sentenciado ingresó y la llevó a una cama donde la violó vía vaginal, haciéndole doler, luego cuando ella estuvo en su casa observó que su ropa interior se encontraba con mancha de sangre. Por tanto, también se cumple esta última garantía de certeza.

- 4.6.** Por su parte, el recurrente, durante todo el proceso penal alegó inocencia y refirió que en ningún momento ha realizado esos actos sexuales imputados. Sin embargo, puede advertirse que esta versión constituye únicamente un argumento de defensa tendiente a evadir su responsabilidad penal, máxime, si espontáneamente en su declaración preliminar (folios 17 a 22) en presencia del fiscal respondió, ante la pregunta sobre que explicación le da a la conclusión del certificado médico legal, “ella no ha estado solamente conmigo, no sé con quién más ha estado”; a pesar que luego trata de aclarar que se con esa respuesta se refirió a una relación amical, pretexto que no tiene coherencia y no causa convicción sobre su inocencia. En todo caso, la sindicación vence a la versión exculpatoria por encontrarse rodeada de elementos periféricos corroborantes de carácter plural, concurrente y objetivo.

En esa línea de evaluación, precisamente se debe resaltar la Evaluación Psiquiátrica N.º 2167-2016-PSQ (folios 214 a 218), practicada al sentenciado, que concluye, entre otros, que él presenta “Personalidad con rasgos disociales”. La perito concurrió al juicio (folio 303) y al explicar ese resultado, explicó que se denomina rasgos disociales a las conductas que no están aceptadas o que transgreden las normas sociales o legales. Al respecto, sostuvo que el referido encausado ante diferentes preguntas siempre encuentra una justificación, tratando de dar una buena imagen de sí mismo.

En consecuencia, la tesis de la defensa fue enervada por las pruebas de cargo antes detalladas, careciendo de asidero probatorio suficiente los argumentos plasmados en los agravios del recurso de nulidad, referidos a que la investigación empezó por tocamientos (ello no equivale a una sindicación falsa ni impide un mayor esclarecimiento), o que exista una confabulación en su contra.

- 4.7.** Con lo expuesto, la sindicación incriminatoria, de conformidad con los fundamentos desarrollados en la sentencia recurrida, cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116 (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia), por lo que, se llega a la convicción de que está acreditada la responsabilidad penal de Primitivo Noa Haqquehua por los hechos materia de imputación.
- 4.8.** En ese sentido, se debe mantener la sanción penal impuesta, máxime al no haberse expresado agravios en ese extremo por alguno de los sujetos procesales legitimados.

QUINTO. ASISTENCIA ESPECIALIZADA A FAVOR DE LA VÍCTIMA

- 5.1.** La víctima tiene en el proceso penal, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito, la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.
- 5.2.** No cabe duda que el abuso sexual ocasiona afectación psicológica en las víctimas, fundamentalmente en los niños y niñas, dejando muchas veces graves secuelas que requieren ser atendidas, en principio, como parte de la reparación civil a cargo del agresor; no obstante, el Estado no puede encontrarse al margen del deber de atender a través de los sistemas de salud pública la necesidad de evaluación y, en su caso, de brindar el tratamiento psicológico, terapias o la asistencia que resulte necesaria, según diagnóstico, ofreciendo a la víctima los medios necesarios para alcanzar su recuperación.

5.3. En este aspecto, resulta relevante el literal g, del artículo 4, de la Declaración sobre la violencia contra la mujer⁵, al señalar que los Estados deberán:

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física psicológica.

5.4. En tal virtud, para alcanzar una reparación integral de la víctima, debe atenderse necesariamente a la recuperación del daño psicológico sufrido como consecuencia del hecho delictivo en su contra, en los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad; por lo cual, corresponde que, en ejecución de sentencia, se disponga que el Estado, en cumplimiento de lo expresamente establecido por el Código de niños y adolescentes⁶, previa evaluación especializada, brinde tratamiento terapéutico a la menor agraviada y a sus familiares —de ser el caso—, para su recuperación integral, para cuyos efectos se notificará a la parte agraviada.

⁵ Adoptada en la 85ª sesión plenaria del 20 de diciembre de 1993 de la Organización de Naciones Unidas.

⁶ **Artículo 38. Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual**

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del sector salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

Dicho extremo debe ser materia de integración, de conformidad con las facultades contempladas en el segundo párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales⁷.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal:

I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del doce de noviembre de dos mil dieciocho (folios 339 a 360), en el extremo que condenó a Primitivo Noa Haqquehua como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad (previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal) y actos contra el pudor en menores de catorce años (tipificado en el inciso 3 del artículo 176-A del Código Penal), en perjuicio de la menor de Clave N.º 201472, e impusieron veintiocho años de pena privativa de libertad (concurso real: veinticuatro años y cuatro años por esos ilícitos, respectivamente).

II. **SE INTEGRE** la referida resolución en cuanto **SE DISPONE** que el personal especializado del sector salud de la provincia de Lima y especialmente del distrito donde reside la agraviada, brinde **tratamiento psicológico** a la agraviada —de ser el caso a su familia— con la evaluación de sus necesidades al respecto; para el efecto, en ejecución de sentencia se debe remitir el oficio pertinente a la Dirección Regional de Salud con copia de esta sentencia y la de primera instancia; la Dirección anotada debe disponer que los encargados reserven el nombre de la agraviada e informen periódicamente de dicho tratamiento al juez que conoce de la intervención judicial de la pena, siempre guardando en reserva su identidad en los documentos que remita al Poder Judicial, debiendo anotar solo el número del expediente; bajo apercibimiento responsabilidad a que hubiere lugar; así mismo, el juzgado a cargo de la ejecución de la sentencia debe disponer la notificación a la parte agraviada,

⁷ **Artículo 298. Causales de nulidad**

[...]

No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. **Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar** en lo accesorios, incidental o subsidiario, **los fallos o resoluciones judiciales**.

a efecto de que previa evaluación especializada, que determine las medidas necesarias en el caso concreto, se le brinde el acceso a los servicios de salud pública para la asistencia especializada que requiriera.

III. SE DISPONGA se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IGL/awza